

FACULTADES DE QUETZALTENANGO
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL JUICIO ARBITRAL EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL



TESIS

PRESENTADA AL CONSEJO DE LAS
FACULTADES DE QUETZALTENANGO DE
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
POR

LUIS ROLANDO CASTAÑEDA OCAÑA

AL CONFERIRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE
ABOGADO Y NOTARIO

QUETZALTENANGO, MAYO DE 1992

ESTE LIBRO ES DE
REFERENCIA
NO PUEDE SALIR DE LA BIBLIOTECA



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Rector	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Vicerrector General	Licda. Guillermina Herrera
Vicerrector Académico	Lic. Luis Achaerandio Zuazo, S.J.
Secretario	Lic. Jorge Guillermo Arauz Aguilar
Director Financiero	Lic. Luis Felipe Cabrera
Director Administrativo	Lic. Tomás Martínez Cáceres

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Decano	Lic. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Vicedecano	Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
Secretario	Lic. Alvaro Castellanos Howell
Jefe del Area de Derecho Público	Lic. Jorge Cabrera
Jefe del Area de Derecho Procesal	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Jefe del Area de Derecho Privado	Lic. Ernesto Viteri Echeverría
Jefe del Area Humana	Lic. Fernando Rosales Méndez Ruiz
Representante de Catedráticos	Lic. Ramón Francisco Gonzáles Pineda Lic. Rolando Escobar Menaldro
Representante Estudiantil	Br. José Mauricio López Guevara

CONSEJO DE LAS FACULTADES DE QUETZALTENANGO

<i>Director General</i>	<i>Dr. Alfonso Loarca Pineda</i>
<i>Vice-Director</i>	<i>Lic. Orlando Sacasa Sevilla, S.J.</i>
<i>Director Académico</i>	<i>Licda. María Victoria de Ordóñez</i>
<i>Director Financiero</i>	<i>Lic. José Aníbal Palacios Arango</i>
<i>Director Administrativo</i>	<i>Lic. Henning Detlefsen Rivera</i>
<i>Secretario en funciones</i>	<i>Lic. Jorge Humberto Mazariegos Mena</i>
<i>Vocales</i>	<i>Dr. Alfredo Molina Pontaqc</i>
	<i>Lic. Arieo Cáffaro Faillace</i>
	<i>Lic. Javier Martínez</i>
	<i>Lic. José Horacio Mijangos Morales</i>
	<i>Ing. Francisco Roberto Gutiérrez M.</i>
<i>Representante de Catedráticos</i>	<i>Lic. Edgar Hastedt Lemus</i>

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Lic. Julio César Noguera Castro
Lic. Ramón Francisco Gonzáles Pineda
Lic. Osmán René Tobías Samayoa
Lic. Jorge Cabrera
Lic. José Horacio Mijangos Morales
Lic. Héctor Cruz Gamboa Barrios
Licda. María Rodríguez López
Lic. Mario Pérez Vásquez

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN PRIVADO DE TESIS

Lic. Jorge Rolando Barrientos Pellecer
Lic. Juan Francisco Morales Alvarado
Lic. Héctor Cruz Gamboa Barrios

Quetzaltenango, 20 de Enero de 1992.-

Señora Directora Académica
Facultades de Quetzaltenango,
Universidad "Pascual Landívar"
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
P r e s e n t e

Me permito dar cuenta a Usted con el informe relativo al asesoramiento del Bachiller Luis Rolando Castañeda Ocaña, para la elaboración de su trabajo de tesis profesional, denominado "El juicio arbitral en el Derecho Procesal Civil"; y al respecto manifiesto:

Se trata de un trabajo de investigación, obligatorio, para poder optar a los títulos de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y de Abogado y Notario. El sustentante hizo uso de la metodología adecuada para trabajos de esa índole, dividiendo su exposición en los siguientes capítulos: I: Acerca de los orígenes etimológicos y legislativo de la materia tratada. II: Del concepto y naturaleza jurídica. III: De la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral. IV: sobre árbitros y materia del juicio arbitral. V: El papel del Notario en el juicio arbitral. VI: Tribunales de arbitraje y clases de arbitraje. VII: Procedimientos y laudo arbitral. VIII: Modelos de actas notariales en un juicio arbitral. IX: Presentación, análisis y discusión de resultados. X: Comprobación de hipotesis. Y XI: - Conclusiones.

La bibliografía consultada se considera suficiente para el caso; y las opiniones vertidas por el Bachiller Castañeda Ocaña las considero lógicas, acertadas y ajustadas a la realidad del ámbito donde se efectuó la investigación, esta ciudad.

Como consecuencia de lo manifestado, opino que el trabajo elaborado por el Bachiller Castañeda Ocaña, merece su aceptación para los fines perseguidos.

Soy de Ud. atentamente,


Lic. J. Horacio Villanar MIII



FACULTADES DE QUEZALTENANGO
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR


14 Av. 0-43, Zona 3
Tels.: 2176 - 2269 - 8659

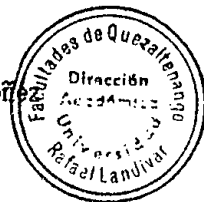
DESPACHO DEL DIRECTOR ACADEMICO

DA-0362-92

DIRECCION ACADEMICA DE LAS FACULTADES DE QUEZALTENANGO,
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR. Quetzaltenango, 5 de mayo de mil
novecientos noventa y dos.

De acuerdo con el dictamen recibido por el Lic. José Horacio Mijangos Morales Asesor de la Tesis denominada: "EL JUICIO ARBITRAL EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL", del estudiante LUIS ROLANDO CASTAÑEDA OCAÑA y el resultado del Examen de Tesis, la Dirección Académica de las Facultades autoriza la impresión de la misma, previo a su graduación profesional.


Licda. María Victoria de Ordóñez
DIRECTORA ACADEMICA



MVDEO/smpe

NOTA: Únicamente el Autor es responsable del contenido, doctrinas y criterios sustentados en ésta TESIS.

DEDICATORIA

A DIOS

Supremo Creador del Universo, que con sus bendiciones colmó mis aspiraciones.

A MIS PADRES

Lic. Luis Rolando Castañeda Maldonado
Nidia Amparo Ocaña Mijangos de Castañeda

Como pequeña recompensa a sus esfuerzos de ayer,
como realidad de uno de sus más caros sueños para
todos sus hijos.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS

Francisco L. Castañeda
Isabel M. de Castañeda
Salomón Ocaña Loarca
Francisca Mijangos de Ocaña

Ofrenda a sus sacrificios

A MIS HERMANOS

Juan Carlos, Francisco Alberto, Leonel Eduardo y
Nidia del Rosario

Con amor filial.

A MIS TIOS Y PRIMOS, y en especial a

Lic. Juan Carlos Ocaña, Sra. y Fam.
Aura y Esperanza Ocaña Mijangos
Lic. Horacio Mijangos y Sra.
Julio César Barahona, Sra. y Fam.
Roberto Castañeda, Sra. y Fam.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
PLAN DE TESIS	3
CAPITULO I	
ORIGEN DEL JUICIO ARBITRAL	7
CAPITULO II	
CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA	11
CAPITULO III	
CLAUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO ARBITRAL	15
CAPITULO IV	
ARBITROS Y MATERIA DEL JUICIO ARBITRAL	23
CAPITULO V	
EL NOTARIO EN EL JUICIO ARBITRAL	29
CAPITULO VI	
LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE Y CLASES DE ARBITRAJE	33
CAPITULO VII	
PROCEDIMIENTO Y LAUDO ARBITRAL	37
CAPITULO VIII	
MODELOS DE ACTAS NOTARIALES EN UN JUICIO ARBITRAL	43
CAPITULO IX	
PRESENTACION, ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS	47

	<i>Página</i>
CAPITULO X	
<i>COMPROBACION DE HIPOTESIS</i>	55
CAPITULO XI	
<i>CONCLUSIONES</i>	57
<i>RECOMENDACIONES</i>	59
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	61

INTRODUCCION

Con la elaboración del presente trabajo no pretendo únicamente llenar un requisito para la obtención de un título universitario, sino aportar material de estudio para los estudiosos del derecho.

La investigación realizada y la hipótesis planteada, abrieron ante mi un campo insospechado de situaciones fascinantes que han venido a robustecer mis conocimientos y mi pasión por el estudio del derecho.

El trabajo se encuentra redactado en un lenguaje sencillo, claro y conciso, habiéndose omitido expresiones extravagantes y ampulosas que únicamente restaría claridad y objetividad a su contenido.

Consta el presente trabajo de once capítulos, mediante los cuales se han tratado puntos como el origen del juicio arbitral, su concepto y naturaleza jurídica, cláusula compromisoria y compromiso arbitral, árbitros y materia del juicio arbitral, el notario en el juicio arbitral, los tribunales de arbitraje y clases de arbitraje, procedimiento y laudo arbitral, modelos de actas notariales en un juicio arbitral, presentación, análisis y discusión de resultados, comprobación de hipótesis, y finalmente conclusiones y recomendaciones.

Mi pretensión es que se critiquen constructivamente mis ideas, porque ello demostrará que el presente trabajo ha sido digno de leerse y mis opiniones y conclusiones objeto de análisis y estudio.

He aquí el trabajo, lo someto a la consideración de todos aquellos que se sirvan leerlo, ya que serán los únicos que podrán opinar si el mismo llena o no su cometido.

EL AUTOR



PLAN DE TRABAJO DE TESIS

TEMA: EL JUICIO ARBITRAL EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

MOTIVACION:

Un conocimiento más profundo del Juicio Arbitral, y su comunicación en la enseñanza y práctica profesional, para que se tome en cuenta que no es una institución adjetiva inoperante e ineficaz, y así tratar de sacarla del olvido jurídico en que se encuentra actualmente.

JUSTIFICACION:

Que se forme una idea clara de lo que es el Juicio Arbitral y se le de la importancia que merece.

DEFINICION:

El Juicio Arbitral es uno de los juicios de conocimiento regulados por el actual código procesal civil y mercantil.

AREA:

El presente trabajo se desarrollará en la cabecera departamental de Quetzaltenango.

CAMPO JURIDICO:

El trabajo a realizar se enmarca dentro del campo del Derecho Procesal Civil, teniendo íntima relación con el derecho civil y el derecho mercantil.

OBJETIVOS:

- a) Un mejor conocimiento y mayor aplicación del Juicio Arbitral;
- b) Analizar profundamente su procedimiento;
- c) Establecer las ventajas y desventajas del Juicio Arbitral, con relación a los demás procesos denominados de conocimiento.

HIPOTESIS:

EL JUICIO ARBITRAL COMO INSTITUCION DEL DERECHO ADJETIVO CIVIL, ESTA COMPLETAMENTE REGULADO EN NUESTRA LEGISLACION Y TIENE COMO OBJETIVO DECLARAR CIERTO UN DERECHO QUE ES NEGADO O QUE NO SE HA ESTABLECIDO PLENAMENTE. CONSTITUYE A LA PAR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL OTRA MANERA DE RESOLVER EN FORMA PACIFICA LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE PARTICULARES, Y FRENTE A LA FUNCION JURISDICCIONAL CONSTITUYE UN ARREGLO MAS RAPIDO, ECONOMICO Y TECNICO. PROBABLEMENTE UN SEVERO DESCONOCIMIENTO, CONSTITUYE UNA PROFUNDA LIMITACION PARA EL DESARROLLO DEL JUICIO ARBITRAL COMO SOLUCION DE CONFLICTOS, LO CUAL INCIDE EN EL POCO USO DE DICHO PROCEDIMIENTO.

METODOLOGIA:

DESCRIPCION DEL CAMPO DE TRABAJO:

La investigación se llevará a cabo en la cabecera departamental de Quetzaltenango, por existir en la misma los juzgados competentes para conocer de un juicio de ésta clase, así como un gran número de profesionales del derecho y estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

DESCRIPCION DE LA MUESTRA:

Quetzaltenango, cuenta con un número aproximado de ciento cincuenta notarios y dos facultades de derecho con un buen número de estudiantes; además tiene tres juzgados de paz, cinco de Primera Instancia, con competencia por razones de materias y dos salas de apelaciones, en donde laboran magistrados, jueces y oficiales. Todos ellos incluidos en el ramo del presente trabajo. Se administrarán boletas de opinión a notarios, jueces, magistrados y estudiantes del último año de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, de la cabecera departamental de Quetzaltenango.

METODOLOGIA EMPLEADA:

METODO CIENTIFICO:

Observación, elaboración de hipótesis, verificación y comprobación de resultados.

TECNICA UTILIZADA:

Se realizará a través de la observación, análisis, interpretación, comprobación y entrevistas directivas y no directivas.

INSTRUMENTO APLICADO:

Se elaborará una boleta de opinión, por medio de la cual se obtuvo el criterio y conocimiento que tengan las personas encuestadas, referentes al tema.

PROCEDIMIENTO:

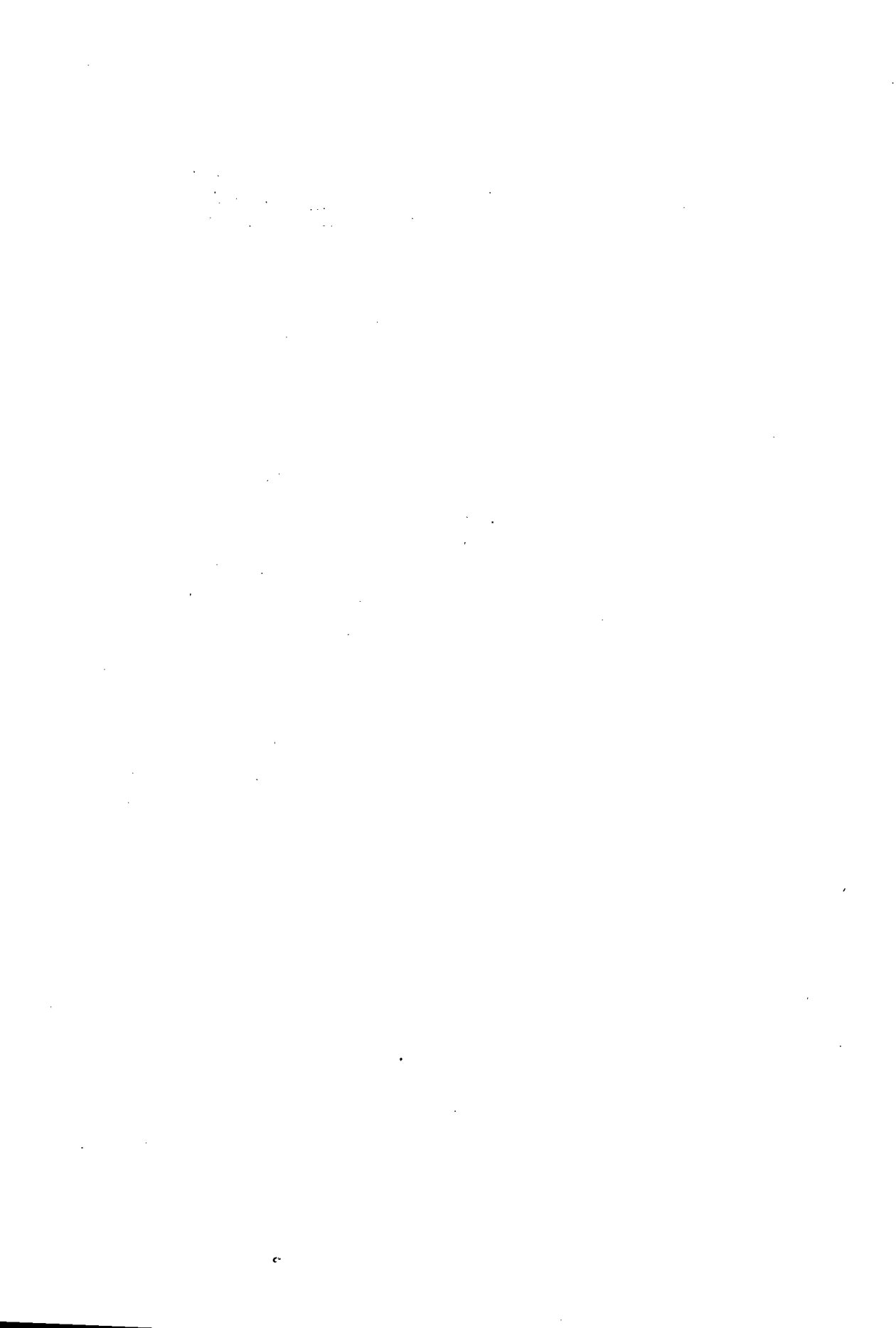
a) Investigación bibliográfica; b) Opiniones personales; c) Relación del problema con los abogados, jueces, magistrados y estudiantes; d) Observación sistemática; e) Revisión; f) Elaboración de la boleta de opinión; g) Prueba de este formulario; h) Clasificación de la información obtenida; i) Tabulación de los datos obtenidos; j) Análisis de la información; k) Verificación de la hipótesis de trabajo; l) Conclusiones y recomendaciones; m) Elaboración de Tesis.

LA MUESTRA:

Del ramo consistente en más o menos ciento cincuenta abogados litigantes, treinta estudiantes de la carrera de derecho y sesenta y cinco funcionarios y empleados de los tribunales de esta ciudad, se obtiene un total de doscientas cuarenta y cinco personas, versadas en el tema; de donde se obtendrá una muestra representativa, válida y confiable en base a la fórmula siguiente:

$$100 - 100\%$$

$$100 - X = 100\%$$



CAPITULO I

ORIGEN DEL JUICIO ARBITRAL

ORIGEN ETIMOLOGICO.

Dicho vocablo proviene del latín *ARBITRARI* que es igual a *JUZGAR*, palabra que según el Diccionario de la Real Academia Española, significa decidir en favor o en contra, y especialmente pronunciar como juez una sentencia.

ORIGEN HISTORICO.

En el Derecho Romano, precisamente en la Ley de las Doce Tablas aparecen ya disposiciones referentes a los árbitros; "la tabla IX-III imponía la pena de muerte al árbitro dado por los magistrados que recibieran dinero para pronunciar sentencia, como se desprende de unos textos de las Noches Aticas de Aulo Gelio (20-1) y de Cicerón en su defensa de Verres". (1)

Encontramos también en la Tabla II a. referencias al árbitro, y habiéndose desarrollado bastante la institución del arbitraje, encontramos también algunas disposiciones relativas al Juicio Arbitral en las Pandectas, las cuales contienen entre otras disposiciones las siguientes: "A los árbitros se les llamaba *Compromisarius* y *Receptus*; *compromisarius* en virtud de tener su origen en el vocablo *compromiso*, con el que se referían al contrato que celebraban las partes para someter sus diferencias al árbitro; y la palabra *Receptus*, hacía referencia más que todo a la circunstancia de que el árbitro aceptaba su cargo frente a los litigantes; los jueces podían ser árbitros excepto en los negocios de los cuales ya conocían; como impedimento para ser árbitro existían: ser sordomudo, ser esclavo, ser mujer, o ser menor de veinte años de edad; las partes podían nombrar un sólo árbitro o varios, pero siempre en número impar para facilitar la decisión; el compromiso era nulo si nombraban árbitros con impedimentos para desempeñar su cargo, si era celebrado por personas incapaces, o si se emitía el laudo extemporáneamente; el cargo de árbitro era personalísimo, o sea

(1) E. Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 401.

que tenía carácter de indelegable, ya que si moría alguno de los árbitros finalizaba el compromiso; los árbitros no tenían poder coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o cumplir lo ordenado, sistema que fue modificado en tiempo de Justiniano que concedió la acción de cosa juzgada para hacer cumplir el laudo". (2)

Hay que hacer notar también, que ya Ulpiano habla de Arbitros Iuris, o sea de derecho, diferenciándolos de otros árbitros que resolvían conforme a la equidad.

ORIGEN LEGISLATIVO.

El arbitraje siempre ha sido objeto de severas objeciones por lo que en algunas legislaciones no ha tenido, ni tiene la importancia que en otras se le da, "se le considera, en efecto, un procedimiento, artificioso, lleno de sorpresas y peligros para los litigantes, en el que los árbitros, en lugar de ser jueces se convierten en defensores de las partes que los nombran, respetándose rara vez sus pronunciamientos". (3)

Es por tales circunstancias que en muchos países se mire al Juicio Arbitral con mucha desconfianza; sin embargo, no debe pensarse solamente en las deficiencias que pueda presentar determinada institución, sino también en todas las conveniencias que presenta, tal el caso del Arbitraje, en que realmente aparece con bastante amplitud el principio de la autonomía de la voluntad de que goza toda persona.

Refiriéndonos al Juicio Arbitral, encontramos que la persona manifiesta su voluntad, ya que es directamente ella quien designa a sus propios jueces para que diriman una controversia determinada que a ella misma atañe; y que, si bien es cierto, los árbitros son nombrados por las partes, ese nombramiento se hace en forma conjunta por las mismas. De ahí que Hugo Alsina manifieste que "La deficiencia no está en la institución sino en su reglamentación, y en la forma como se aplican las disposiciones de la ley. En la práctica, las partes designan árbitros a personas que de antemano se comprometen a defender sus propios intereses, pero cuando la designación recae en quien ninguna vinculación

(2) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pag. 402.

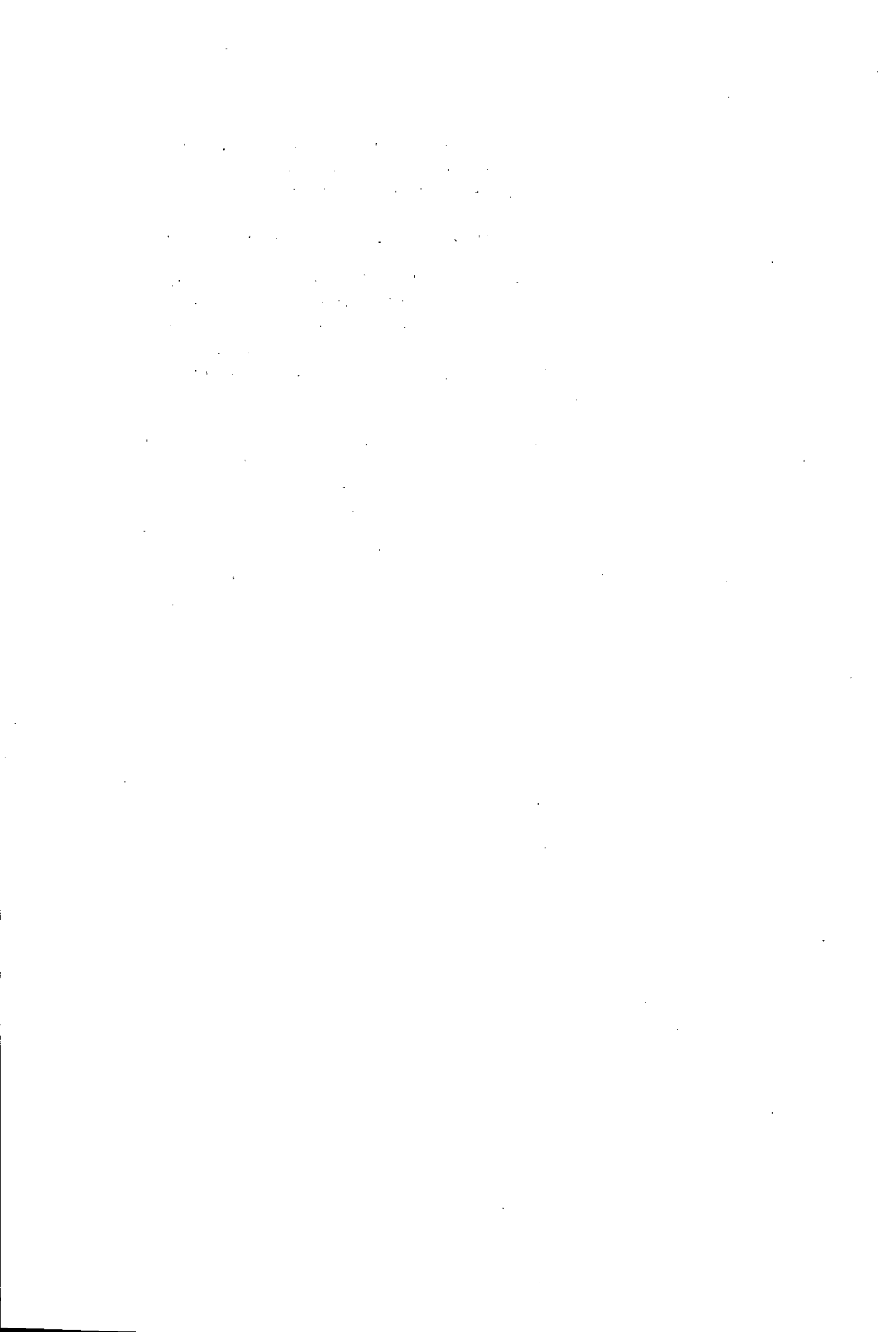
(3) Hugo Alsina. Derecho Procesal Civil. Tomo VII. Pag. 21.

tiene con ellas como en los casos en que el nombramiento de árbitro tercero se confía a un extraño, la eficiencia del procedimiento es fácilmente aplicable". (4)

En nuestro país encontramos uno de los primeros antecedentes respecto del arbitraje en la "Ley de Enjuiciamiento" del Código de Comercio de España, del año de mil ochocientos veintinueve, vigente en Guatemala hasta que fuera promulgado en el año de mil ochocientos setenta y siete el Código de Comercio de Guatemala. Código Español cuyos artículos doscientos cincuenta y dos al trescientos cuatro regulaba lo relativo al arbitraje entre comerciantes.

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en vigencia aquí en Guatemala hasta el año de mil novecientos sesenta y cuatro, también reguló el Juicio Arbitral, el cual lo encontramos actualmente entre los procesos de conocimiento que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el derecho ley ciento siete, entre los artículos doscientos sesenta y nueve al doscientos noventa y cuatro, dicho decreto nos rige en la materia de estudio, desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro.

(4) Ob. Cit. Pag. 21.



CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL

CONCEPTO.

Conceptos con respecto a lo que es el Juicio Arbitral, han sido vertidos por innumerables jurisprudencias, siendo los más sobresalientes los siguientes:

Eduardo Pallares, nos dice que el "Juicio Arbitral es el que se tramita ante Jueces Arbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley". (5)

Por su parte el doctor Carlos Alberto Zwancae, nos manifiesta que "Juicio de Arbitros es la decisión dictada por uno o varios jueces particulares elegidos por las partes con arreglo a derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término establecido en el compromiso arbitral". (6)

El autor Hugo Alsina, también nos da un concepto diciendo que Juicio Arbitral "es aquel en que la ley permite a las partes bajo determinadas condiciones sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, para someter la decisión de sus controversias a jueces de su elección, que toman el nombre de árbitros, a fin de distinguirlos de los magistrados". (7)

Por su parte Guillermo Cabanellas, nos indica que Juicio Arbitral "Es aquel en que entienden una, tres o más personas, nombradas por el demandante y demandado para conocer y decidir la cuestión o cuestiones que someten a su fallo". (8)

Las notas comunes de los anteriores conceptos, son: Que los árbitros son elegidos por los interesados, que aquellos deben decidir sobre la cuestión que les es sometida a conocimiento únicamente, que es un medio para resolver conflictos y que los árbitros no son jueces de Estado.

(5) Ob. Cit. Pag. 399.

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Pag. 221.

(7) Hugo Alsina. Ob. Cit. Pag. 283.

(8) Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Pag. 452.

Tomando como base nuestra legislación positiva vigente, el Juicio Arbitral, puede ser definido de la siguiente manera: "Es un proceso de conocimiento, en virtud del cual las partes someten a conocimiento y decisión de jueces árbitros determinadas controversias surgidas entre ellos, sometimiento que se hace antes o ya surgidas las mismas.

Este concepto presenta los siguientes elementos que lo constituyen: A) Es un proceso de conocimiento o cognición; B) Es un proceso por el que las partes someten a conocimiento y decisión de jueces árbitros determinada controversia surgida entre ellas; y C) El sometimiento se hace antes o después de surgida la controversia.

NATURALEZA JURIDICA.

Al establecer la naturaleza jurídica de una institución, se trata de determinar el ser de ella, es decir, investigar su esencia, o sea establecer lo que es en sí como fenómeno jurídico.

Como punto de partida, es necesario tener presente que en primer lugar, el Juicio Arbitral, es a todas luces, un proceso.

La naturaleza jurídica del Juicio Arbitral, ha sido explicada tomando en cuenta su relación con el compromiso, la actuación de los árbitros, etc., encontrando posiciones doctrinales tales como:

A) En primera instancia algunos sostienen que "El compromiso es un contrato privado con efectos de derecho privado". (9)

Estos niegan que los árbitros tengan jurisdicción alguna y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero juicio.

Afirman, que lo que realmente sucede es que a los árbitros les es otorgado un mandato de parte de los particulares, y que en virtud del mismo, se pronuncia el laudo, que no es sino un proyecto de sentencia, hasta el momento en que el juez común le da el Exequatur, confiriéndole efectos de sentencia ejecutoriada.

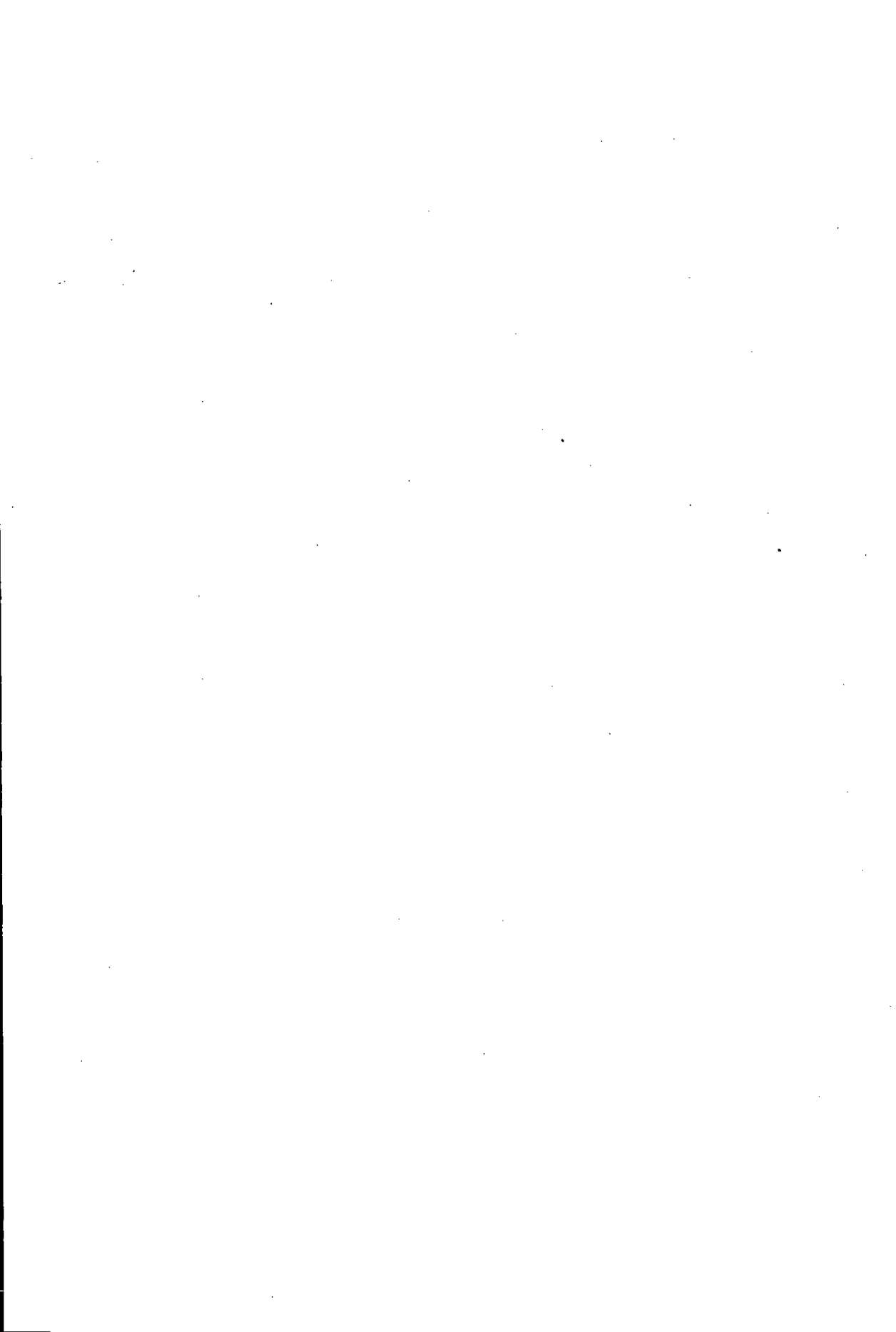
(9) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pag. 403.

B) En segundo lugar encontramos las tesis que indican que "El compromiso es un contrato que produce efectos de derecho público, efectos que dimanar de la ley y no de la voluntad autónoma de los contratantes". (10)

Estas teorías nos indican que es la ley y no los particulares la que otorga a los árbitros los poderes de que gozan, que esos poderes constituyen una verdadera jurisdicción de carácter excepcional para decidir el litigio, que el juicio arbitral es un verdadero juicio y el laudo una verdadera sentencia.

Esta última posición doctrinaria es la más aceptada por los jurisconsultos y legislaciones que regulan éste procedimiento, incluyendo la nuestra.

(10) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pag. 403.



CAPITULO III

CLAUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO ARBITRAL

CLAUSULA COMPROMISORIA

CONCEPTO.

Entre los conceptos relativos a la cláusula compromisoria tenemos los siguientes:

Hugo Alsina nos indica que "es la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros, es anterior por tanto a toda controversia, y contempla la posibilidad de que ella se suscite; no la determina, pues, de antemano, ni designa generalmente a los árbitros, aunque ningún inconveniente hay en que lo haga; ni establece las condiciones en que se llevará a cabo el arbitraje, todo lo cual se reserva para el compromiso". (11)

Eduardo Pallares, nos indica que cláusula compromisoria es "aquella en la cual, las partes que celebran un contrato determinado, se obligan a no acudir a los tribunales para poner fin a los litigios que se produzcan entre ellos y que se refieren al contrato, y someter estos litigios a jueces árbitros, constituyendo al efecto el tribunal arbitral o sea el que se integra con árbitros". (12)

Guillermo Cabanellas nos dice "es la establecida por las partes para obligarse a someter a árbitros las divergencias originadas con ocasión del cumplimiento de un contrato, de la interpretación de un testamento o de cualquier otro asunto jurídico que a ellos solos atañe". (13)

En nuestra legislación, el decreto ley ciento siete, establece en su artículo doscientos setenta que "En todo contrato o en acto posterior puede establecerse que las controversias específicas que surjan entre las partes deben dirimirse en juicio arbitral", precepto en el que aparece claramente que la cláusula compromisoria puede estar consti-

(11) Ob. Cit. Pag. 29.

(12) Derecho Procesal Civil. Pag. 579.

(13) Ob. Cit. Pag. 397.

tuida precisamente por una cláusula en un contrato cualquiera, o incluso otorgarse en acto posterior entre las partes; pero siempre con el objeto de someter las controversias que entre ellas puedan surgir con ocasión de un contrato principal, al juicio de árbitros.

Un concepto de cláusula compromisoria, puede darse en los siguientes términos: "es el convenio de carácter accesorio celebrado por las partes, directamente dentro de un contrato principal o en un acto separado, en que se obligan a someter a juicio de árbitros las controversias que entre ambas puedan surgir con motivo de tal contrato". Concepto que reúne los requisitos necesarios para dar una idea clara de lo que es cláusula compromisoria y que recoge su naturaleza, indicando que consiste precisamente en un convenio o acuerdo de voluntades entre las partes; su carácter accesorio, ya que se otorga con motivo de la existencia previa de un contrato entre las mismas partes; y su objeto, que consiste en someter las controversias que entre ellas surjan con motivo del mismo contrato a juicio de árbitros.

FORMA.

La cláusula compromisoria la encontramos como pacto accesorio dentro de un contrato principal, o como contrato principal propiamente dicho, sin embargo, en nuestra legislación encontramos que el decreto ley ciento siete, en su artículo doscientos setenta, segundo párrafo, establece que la cláusula compromisoria "debe consignarse en escritura pública, bajo pena de nulidad".

Esta nulidad de que habla el decreto ley ciento siete, es la nulidad absoluta del acto, ya que señala como requisito esencial el que la cláusula compromisoria se otorgue en escritura pública, y si así no se hace, se incurre totalmente en lo determinado por el artículo mil trescientos uno del código civil, por "ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia", por lo que la cláusula compromisoria no produciría efecto alguno, ni sería revalidable por confirmación.

CONTENIDO.

Dicho contenido no se puede determinar, ya que no es sino en el compromiso en que se determina claramente el litigio sobre el que versará el juicio arbitral.

PRUEBA:

La existencia de la cláusula compromisoria, se prueba mediante la exhibición del testimonio de la escritura pública en que ha sido otorgada, salvo el derecho que tienen las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad.

EXTINCIÓN.

Las partes pueden renunciarla en forma expresa mediante un nuevo contrato en que se rescinda la misma, o en forma tácita, que existiría en caso que por parte del actor fuere presentada demanda ante los tribunales ordinarios, y fuere contestada la misma sin oponer excepción de compromiso, como establece el decreto ley ciento siete, en su artículo doscientos setenta y seis. También la cláusula compromisoria se extingue por prescripción, así como cuando existe nulidad en ella por violencia, error, dolo, etc.

Ahora bien, la nulidad del compromiso o del laudo, no conlleva la extinción de la cláusula compromisoria, ya que puede exigirse el otorgamiento de un nuevo compromiso y la constitución de un nuevo tribunal.

Además, prescrito el plazo para acudir a la jurisdicción arbitral, sin haberse hecho, renace la vigencia de las leyes y procedimientos comunes, y una vez prescrita la obligación cuyo cumplimiento se reclama, también se extingue la cláusula compromisoria.

COMPROMISO ARBITRAL.

CONCEPTO:

Entre los conceptos más importantes con respecto al compromiso arbitral, tenemos los siguientes:

Eduardo Pallares, nos dice que: "Compromiso Arbitral es al mismo tiempo un documento y un contrato por virtud del cual se cumple con la cláusula compromisoria y se constituye el mencionado tribunal, obligándose las partes a tramitar el juicio y someterse a la decisión de los árbitros". (14)

(14) Ob. Cit. Pag. 580.

Por su parte el jurisconsulto Hugo Alsina enuncia lo siguiente: "Es el acto por el cual, en cumplimiento de una cláusula compromisoria o de una disposición de la ley, las partes someten a la decisión arbitral las cuestiones concretas que en él se determinan, se nombran los árbitros y se fijan las condiciones de laudo". (15)

El Diccionario de la Real Academia Española, nos dice que compromiso es "Convenio entre los litigantes, por el cual comprometen su litigio en jueces árbitros o amigables componedores. Escritura en que otorgan este convenio". (16)

Guillermo Cabanellas nos dice: "Contrato en virtud del cual las partes se someten al juicio de árbitros o amigables componedores para la resolución de un litigio de una cuestión dudosa". (17)

Nuestro Código Civil, también da un concepto de lo que es el compromiso así: "Por el contrato de compromiso las partes someten sus controversias a la decisión de árbitros".

FORMA:

En cuanto a la forma del compromiso existen dos principios que contempla nuestra ley como son: el contractual y la formalización judicial. Con respecto a la primera, tiene como base un contrato, el cual debe ser celebrado por las partes entre las cuales surja el conflicto o controversia, este contrato tiene como caracteres los siguientes: es bilateral, ya que se celebra entre dos personas, las cuales se obligan recíprocamente; es oneroso, ya que se estipula provechos y gravámenes recíprocos; accesorio, porque tiene por objeto el cumplimiento de otra obligación; y formal, en virtud de que debe ser celebrado en escritura pública.

CONTENIDO.

En cuanto al contenido del compromiso arbitral, el decreto ley ciento siete, en su artículo doscientos setenta y dos, nos indica que será: "los nombres y apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los árbitros; la controversia que se somete al fallo arbitral, con expresión de sus

(15) Ob. Cit. Pag. 39.

(16) Ob. Cit. Pag. 298.

(17) Ob. Cit. Pag. 442.

circunstancias; el término dentro del cual los árbitros hayan de pronunciar su laudo, y el lugar en que habrá de desarrollarse el arbitraje", también se establece como potestativo de las partes el estipular que los árbitros han de fallar, no con sujeción a derecho, sino con arreglo a su saber y entender, y que habrán de pagarse las multas que se fijen en las escrituras como cláusula de indemnización, por el incumplimiento del convenio, en sustitución o con independencia del derecho a pedir su ejecución.

También se puede incluir el pacto de que los árbitros podrán condenar en costas a alguna de ellas.

PRUEBA.

La existencia del compromiso arbitral, se prueba únicamente con la presentación del testimonio de la escritura pública, en que fue otorgado, así como certificación de la sentencia interlocutoria proferida en el incidente de formalización judicial del compromiso.

FORMALIZACION JUDICIAL.

El caso de la formalización judicial del compromiso, tiene como pre-requisito indispensable que exista previamente una cláusula compromisoria otorgada en escritura pública, ya que lo que persigue la formalización judicial es hacer efectiva tal cláusula, siendo el procedimiento el siguiente:

JUEZ COMPETENTE: El de primera instancia del lugar donde el compromiso hubiera de ser contraído y, en su defecto, el del domicilio de alguno de los que se nieguen a cumplirlo, salvo pacto en contrario.

VIA: La vía correspondiente, en este caso, será la que indique el decreto ley ciento siete en el inciso tercero del artículo doscientos sesenta y uno, o sea la de los incidentes, con base en la ley del Organismo Judicial.

EJERCICIO DE LA ACCION: La acción de formalización judicial del compromiso, deberá ejercerse por quien esté legitimado para el efecto, en este caso el interesado en virtud de la negativa de la otra parte a formalizar consensualmente el compromiso.

PETICION: La petición de solicitud, deberá hacerse, en vía de los incidentes, en que el interesado, deberá justificar en forma notarial la negativa del contrario a formalizar el compromiso; deberá asimismo indicar los requisitos preceptuados en el artículo doscientos setenta y dos del decreto ley ciento siete.

La justificación notarial a que se refiere el decreto ley ciento siete, no es más que la actuación de un notario hábil, quien mediante acta notarial hará constar la negativa de la otra parte de formalizar consensualmente el compromiso, además deberá presentarse con la solicitud, el testimonio de la escritura pública en que aparece la cláusula compromisoria, con el objeto de acreditar su existencia.

TRAMITE: El trámite lo encontramos en la ley del Organismo Judicial, ya que es en vía de los incidentes; dicho cuerpo legal establece que promovido el incidente se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el término de dos días; y que si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, se señalará para el efecto, el término de diez días; que el juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días y si se hubiere abierto a prueba el fallo se dictará dentro del mismo término después de concluido el de prueba.

RESOLUCION: La resolución (sentencia interlocutoria), deberá dictarse sin más trámite dentro de tres días y si se hubiere abierto a prueba, dentro del mismo término después de concluido el período de prueba. Dicha resolución deberá contener; la anuencia o no del juez a la formalización judicial del compromiso; si hubiera anuencia deberá contener las declaraciones relativas al nombramiento de árbitros, determinación de las cuestiones que se han de resolver, fijación del término para laudar y demás que sean pertinentes.

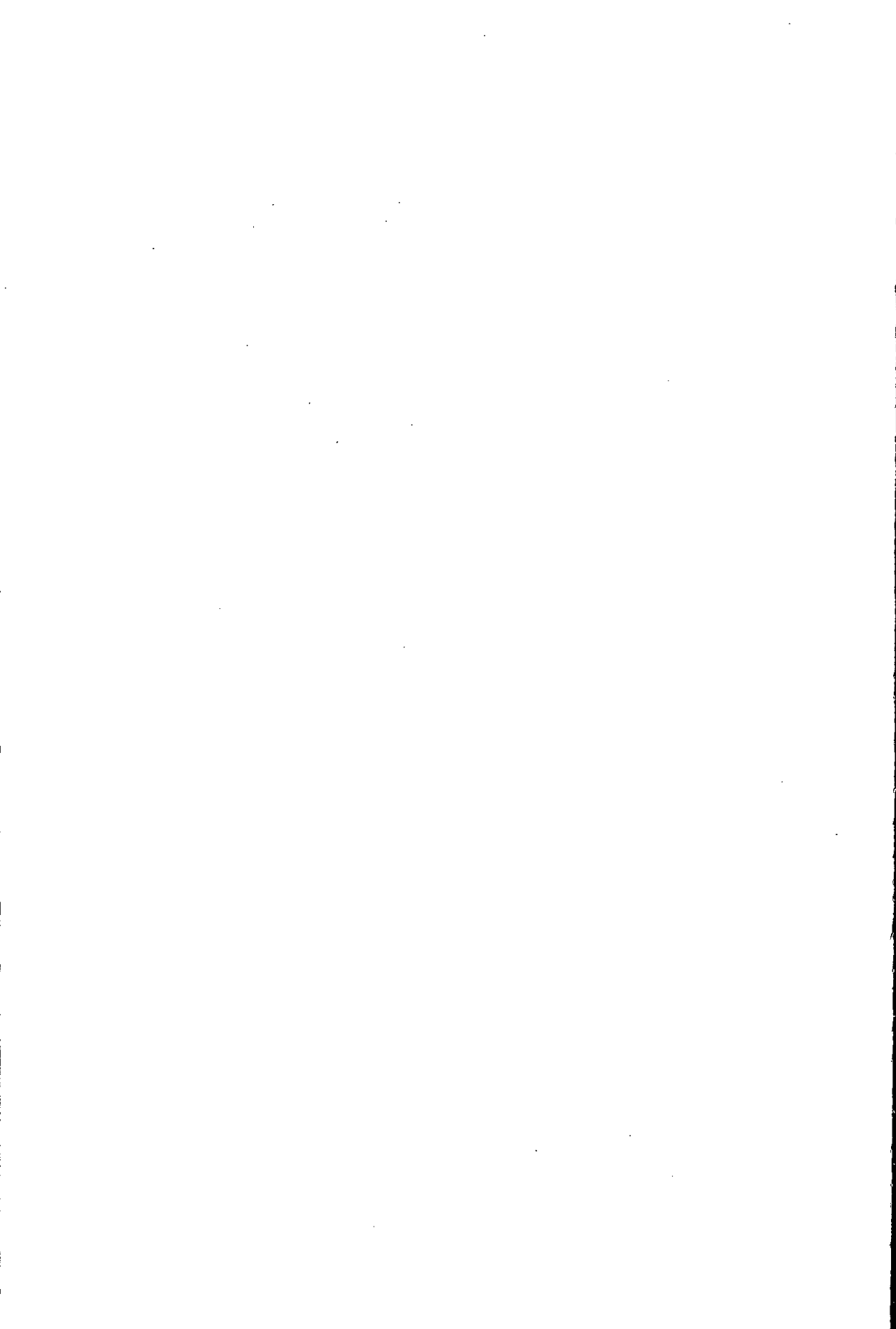
RECURSOS: Contra la resolución dictada por el juez en éste incidente, no cabrá ningún recurso; pero su criterio no prejuzgará sobre la validez del contrato preliminar, según establece el artículo doscientos setenta y uno, inciso quinto del decreto ley ciento siete.

Sin embargo, cuando el juez no accede a la formalización del compromiso, el interesado puede acudir al juicio ordinario, con el objeto de que en sentencia se formalice el compromiso. Si el juez accede a la formalización del compromiso, la validez del contrato preliminar (cláusula compromisoria), sólo podrá atacarse mediante los recursos establecidos para la impugnación del laudo, en éste caso, aclaración, ampliación y casación.

COSTAS: Las costas ocasionadas por el incidente de formalización del compromiso, serán a cargo de la parte cuya pretensión u oposición resulte desestimada, esto sin perjuicio de su recuperación ulterior, si a ello hubiere lugar.

CADUCIDAD.

Encontramos en nuestra legislación, en el artículo doscientos setenta y tres, del decreto ley ciento siete, casos de caducidad del compromiso y son los siguientes: por voluntad unánime de los que lo otorgaron; iniciado el juicio, caduca por el transcurso de seis meses sin realizarse ningún acto procesal, y también caduca por vencimiento del plazo para laudar.



CAPITULO IV

ARBITROS Y MATERIA DEL JUICIO ARBITRAL

ARBITROS.

CONCEPTO.

Respecto a los árbitros, pueden citarse los siguientes conceptos:

Eduardo Pallares nos dice "Arbitro es la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramite, y pronuncia sentencia sobre él". (18)

Por su parte el autor Hugo Alsina dice que Arbitro "es el juez avenidor que es escogido por las partes para librar la contienda por ellos". (19)

En conclusión, y tomando en cuenta los aspectos relacionados por los anteriores conceptos, se puede decir que árbitro es toda persona física, no funcionario judicial, que con calidad o no de Abogado y Notario, conoce y decide conforme a derecho o conforme a su leal saber y entender, un conflicto de carácter jurídico que es sometido a él por los directamente interesados.

NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de los árbitros ha sido bastante discutida, siendo las doctrinas existentes las siguientes:

Estas nos exponen que los árbitros son mandatarios de las partes, en razón del carácter contractual del compromiso, convirtiéndose en mandatarios comunes de ambas desde el momento de la aceptación del cargo, y que como consecuencia sus relaciones están regidas por las disposiciones de carácter sustantivo contenidas en el código civil.

(18) Ob. Cit. Pag. 91.

(19) Ob. Cit. Pag. 51.

TEORIAS JURISDICCIONALISTAS.

Para quienes sostienen esta postura, los árbitros son verdaderos jueces, que desempeñan una función pública, y que sólo difieren de los jueces ordinarios en cuanto a la forma de su designación, ya que en lugar de ser nombrados por el propio Estado, son nombrados por particulares interesados en la resolución de un conflicto surgido entre ellos.

Manifiestan asimismo, que la circunstancia de que sus servicios sean remunerados por las partes no modifica la solución por ellos dada, ya que no es elemento característico de su función, circunstancia que aparece desde hace mucho tiempo en el sentido de que la jurisdicción era propiedad privada al servicio de sus titulares; que si es verdad que el árbitro sólo tiene los poderes que los compromitentes le han conferido, el mandatario está obligado a seguir las instrucciones de su mandante, mientras que el árbitro es un juez, cuya decisión se impone a los particulares con la misma fuerza que una sentencia proferida por tribunales ordinarios.

De mayor aceptación la teoría jurisdiccionalista, ya que si bien es cierto el arbitraje tiene como base el compromiso celebrado entre las partes, también lo es que éste es un simple contrato por el que se da vida a la potestad de administrar justicia a particulares.

CLASES DE ARBITRO.

Dos son las clases en que tanto la doctrina como las legislaciones aceptan, que son:

ARBITROS DE DERECHO.

Llamados también árbitros juris, los que se caracterizan en que durante la instrucción del proceso, sentencia y recursos, observan en lo esencial, el mismo procedimiento señalado en el Juicio Ordinario para los jueces comunes; o sea que deben fallar el litigio según las reglas del derecho, ya establecidas por el ordenamiento jurídico. En nuestra legislación es imperativo a esta clase de árbitros regirse por las normas procedimentales establecidas por el artículo doscientos ochenta y ocho del decreto ley ciento siete.

AMIGABLES COMPONEDORES.

Llamados también arbitadores, éstos actúan no con sujeción a las reglas procesales, ya que fallan según su ciencia y conciencia, siendo indispensable únicamente la efectividad del principio constitucional de la audiencia debida, y la recepción de los respectivos antecedentes.

La legislación positiva y vigente del país contempla ambos casos, en el artículo dos mil ciento seis, del decreto ley ciento seis. Encontrándose también la diferencia en materia procesal.

DESIGNACION DE ARBITROS.

Generalmente los árbitros son designados en el contrato de compromiso, celebrado entre las partes; pero también éstos podrían ser designados, según la voluntad de los interesados, en la propia cláusula compromisoria, ya que no existe prohibición legal al respecto.

Los árbitros, en nuestra legislación, también pueden ser nombrados en resolución proferida por un Juez de Primera Instancia, en los casos de formalización judicial del compromiso; así también, cuando se ha convenido que intervenga un solo árbitro, es posible que el mismo sea designado por el juez de primera instancia, según convenio entre las partes interesadas, conforme lo establecido por el artículo doscientos setenta y siete del decreto ley ciento siete.

NUMERO DE ARBITROS.

El número de árbitros que conformarán el tribunal de arbitraje, se encuentra establecido por el decreto ley ciento siete, en su artículos doscientos setenta y siete, en que establece que salvo que las partes designen un solo árbitro el número de árbitros será siempre de tres o de cinco, nombrados de común acuerdo.

CAPACIDAD.

El código procesal civil y mercantil, establece que tendrán capacidad para ser árbitros, los Abogados o Notarios colegiados, o personas individuales que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y

escribir. El precepto establece que siempre que se trate de arbitrajes de derecho, el cargo de árbitro recaerá en abogados o notarios colegiados. Para los arbitrajes de equidad, el decreto ley ciento siete, en su artículo doscientos setenta y ocho, establece que los árbitros que integran el tribunal correspondiente, deberán ser personas individuales, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

RESPONSABILIDADES.

A este respecto el decreto ley ciento siete, establece en su artículo doscientos ochenta, último párrafo "La aceptación de los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerle a que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios"; dicha acción deberá ejercerse por el interesado ante los jueces ordinarios.

Pero la responsabilidad de los árbitros no se queda únicamente dentro del ámbito del derecho privado, sino que también se encuentra dentro del derecho público, ya que el ordenamiento penal establece sanciones para los mismos en determinados casos. Así el código penal guatemalteco, contenido en el decreto diecisiete guión setenta y tres del congreso de la república, establece, entre los delitos contra la administración de justicia, en el artículo cuatrocientos setenta y cuatro, el delito de prevaricato de árbitros, el cual recoge lo establecido en dicho ordenamiento para los casos de prevaricato y prevaricato culposo.

HONORARIOS:

Establece el decreto ley ciento siete, en su artículo doscientos ochenta y seis, que los árbitros y el notario que actúen en el arbitraje, tienen derecho a remuneración de parte de los interesados en el mismo, honorarios que pueden pactar o en su defecto determinarse conforme el arancel respectivo.

MATERIA DEL JUICIO ARBITRAL.

El código civil contenido en el decreto ley ciento seis, en el artículo dos mil ciento setenta y dos, dice

que "no se puede someter a árbitros los asuntos en que está prohibido transigir", y el artículo dos mil ciento cincuenta y ocho, establece que se prohíbe transigir: sobre el estado civil de las personas, sobre la validez o nulidad del matrimonio o divorcio, sobre la responsabilidad penal en los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio, pero puede transigirse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito, sobre el derecho a ser alimentado, pero no sobre el monto de los alimentos y sobre los alimentos pretéritos, y sobre lo que se deja por disposición de última voluntad, mientras viva el testador o donante.

Además, el decreto ley ciento siete, en su artículo doscientos sesenta y nueve, párrafo segundo, establece que "podrán ser objeto de un compromiso todas aquellas materias de derecho privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente".

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text notes that any discrepancies or errors in the records can lead to significant complications during an audit and may result in the disallowance of certain expenses.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. It details the requirements for receipts, invoices, and other supporting documents, including the need for proper signatures and dates. It also discusses the importance of timely recording of transactions to avoid any potential issues with the timing of the entries.

3. The third part of the document addresses the issue of expense allocation. It explains how certain expenses may need to be allocated between different departments or projects based on their relative use of the resources. The text provides guidance on how to determine the appropriate allocation method and how to document the process to ensure transparency and fairness.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular communication and collaboration between the accounting department and other departments. It emphasizes that the accounting department needs to have a clear understanding of the business operations and the specific requirements of each department to ensure that the financial records accurately reflect the actual activities. The text suggests that regular meetings and open communication channels can help to identify and resolve any potential issues or discrepancies early on.

5. The fifth part of the document concludes by reiterating the overall importance of maintaining accurate and complete financial records. It stresses that this is not only a legal requirement but also a key component of good business practice. The text encourages the reader to take the time and effort to ensure that all transactions are properly recorded and supported by appropriate documentation.

6. The sixth part of the document provides a summary of the key points discussed in the previous sections. It highlights the main requirements for recording transactions, the importance of expense allocation, and the need for regular communication and collaboration. The text also provides a checklist of the most important items to remember when maintaining financial records, such as ensuring that all receipts are properly filed and that all transactions are recorded in a timely manner.

7. The seventh part of the document offers some final thoughts and advice. It encourages the reader to take a proactive approach to financial record-keeping and to seek out any additional resources or support that may be available. The text also notes that maintaining accurate financial records is an ongoing process that requires continuous attention and effort.

8. The eighth part of the document provides a list of references and resources for further information. It includes links to relevant government websites, industry publications, and professional organizations. The text also provides contact information for the accounting department and other relevant departments, as well as information about the company's internal policies and procedures.

9. The ninth part of the document is a concluding statement that expresses the company's commitment to transparency and accuracy in its financial reporting. It states that the company will continue to strive for the highest standards of financial record-keeping and will be committed to providing clear and complete information to all stakeholders.

10. The tenth part of the document is a final note of appreciation to the reader for their interest in the document. It expresses the hope that the information provided will be helpful and that the reader will take the necessary steps to ensure that the company's financial records are accurate and complete.

CAPITULO V

EL NOTARIO EN EL JUICIO ARBITRAL

Previo a estudiar la función del notario en el Juicio Arbitral Civil, es procedente dar un concepto de lo que es el notario, la fé pública, la fé pública notarial, el instrumento público, etc., con el objetivo de formar una idea clara del porqué de la intervención del profesional en el juicio arbitral.

Conceptos de lo que es notario existen muchos, tantos como personas se han dedicado a su estudio, pero, contemporáneamente se tiene por aceptado, casi generalmente, el vertido por el famoso jurisconsulto Enrique Giménez Arnau, quien dice que: "El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria". (20)

En nuestro país a partir de la vigencia del decreto cincuenta y cuatro guión setenta y siete del Congreso de la República, los asuntos concernientes a la jurisdicción voluntaria se encuentran ya designados a la labor notarial, no obstante la existencia de preceptos en dicho decreto, que ordenan la continuación del trámite ante el juez de primera instancia correspondiente, en algunos casos; y que el propio decreto ley ciento siete, le asigna ciertos trámites de la jurisdicción voluntaria.

En lo relativo a la FE PUBLICA, el citado autor nos manifiesta que es "la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo". (21), agregando que la expresión fe pública no es más que una especificación adjetiva del sustantivo fe, y, por tanto tiene muy diversos

(20) Introducción al Derecho Notarial. Pag. 44.

(21) Op. Cit. Pag. 26.

sentidos, pero todos llegan al final a un mismo punto "relación de verdad entre el hecho y el dicho". (22).

La *fé* puede considerarse de un modo individual, refiriéndonos a un hombre aislado, o de un modo colectivo, refiriéndonos a un grupo o totalidad de una sociedad.

En el primer caso sería cuando depende de cada uno de los sujetos, surgida en virtud de un proceso de carácter intelectual, o bien robustecido tal proceso por la gracia sobrenatural, que sería en este caso una creencia religiosa.

Cuando se trata del segundo caso, también puede llegar por procesos de carácter intelectual, tal el caso de creer en un sistema socio-político, creencia en las virtudes de un santo, etc.

Pero las anteriores concepciones de lo que es *fé* pública no son precisamente las que integran la *fé* pública en sentido jurídico, ya que en éste sentido la *fé* pública supone la existencia de una "verdad oficial". (23), por lo que la creencia se impone no en virtud de un proceso intelectual espontáneo, sino por virtud de un imperativo jurídico, que obliga a la generalidad a aceptar como verdaderos e indiscutibles los hechos a que se refiere.

Giménez Arnau, nos aclara los sentidos jurídico y vulgar de la *fé* pública así: "dar *fé* jurídicamente equivale a atestiguar solemnemente; es un acto positivo; en cambio dar *fé* en sentido vulgar o meramente gramatical es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: es una actividad pasiva". (24)

Un concepto de lo que es *fé* pública notarial, acorde con nuestra legislación sería: Es la que imparte el notario a los actos en que interviene, a solicitud de parte o por mandato legal.

La órbita de la *fé* pública notarial, la constituye el incontable número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones

(22) Ob. Cit. Pag. 26.

(23) Ob. Cit. Pag. 25.

(24) Ob. Cit. Pag. 26.

jurídicas y por ende derechos patrimoniales de carácter privado.

La labor principal del notario es la elaboración de instrumentos públicos, y un concepto de lo que es instrumento público nos lo ofrece el autor. Giménez Arnau así "Instrumento público es el documento público, autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos". (25)

Realmente la actividad del notario en el arbitraje civil, es múltiple y de gran trascendencia, no sólo durante su tramitación, sino aún antes, ya que tanto la cláusula compromisoria, como el compromiso arbitral, deben hacerse constar por medio del instrumento público llamado escritura pública.

Por lo que el código procesal civil y mercantil, establece en los artículos doscientos setenta, último párrafo y el doscientos setenta y dos, primer párrafo, que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deberán constar en escritura pública.

También, existe participación de notario en la tramitación de la formalización judicial de un compromiso, ya que establece el artículo doscientos setenta y uno, inciso segundo que "la parte a quien interese la formalización del compromiso, se dirigirá por escrito al juez, justificando notarialmente la negativa del contrario o contrarios...".

La labor del notario, la encontramos posteriormente a la escritura de compromiso, ya que éste debe presentarlo a los árbitros para la aceptación y discernimiento de sus cargos, circunstancias que tendrá que hacer constar por medio de acta notarial; el notario, también tendrá tal función, cuando sea requerido para ello, existiendo un auto que declare la formalización judicial del compromiso; y también actuará en los casos de reemplazo de árbitros, por cualquier causa.

(25) Ob. Cit. Pag. 22.

También la resolución dictada por el tribunal arbitral, de encontrarse ya constituido, deberá notificarse a las partes por el notario que dio fé de aceptación y discernimiento de cargos a los árbitros.

Sin embargo, la función principal del notario desde la constitución del tribunal arbitral, es la de áctuar como secretario del mismo, función secretarial que se encuentra preceptuada de tal forma en virtud de que por la fé pública de que se encuentra investido, da fé de todas las actuaciones del tribunal, dándoles plena validez.

CAPITULO VI

LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE Y CLASES DE ARBITRAJE

LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE.

Para establecer de una manera más precisa lo relativo a los tribunales de arbitraje, es necesario tener un concepto claro de lo que es un tribunal, Guillermo Cabanellas nos indica que "es un conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia". (26)

Asimismo, el autor Eduardo Pallares nos dice "Esta palabra tiene varias acepciones: a) Lugar donde se administra justicia; b) La institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios, auxiliares y empleados, que como órgano del Estado, tiene la función de administrar justicia". (27)

Finalmente el mismo autor Cabanellas nos dice que "Tribunal arbitral, es el constituido por árbitros, ya elegidos libremente por las partes, ya constituidos por determinados grupos o por órganos internacionales en ciertos conflictos entre estados, y por extensión, el tribunal que integran amigables componedores.". (28). Adaptándose estos conceptos a la legislación guatemalteca, a la cual nos remitiremos expresamente.

INTEGRACION.

El número de árbitros que pueden integrar un tribunal de arbitraje en el ramo civil, es de uno, tres o cinco (sea de derecho o de equidad), los cuales deben ser nombrados por las partes de común acuerdo, o en su caso nombrados por el Juez de Primera Instancia, en virtud de formalización judicial del compromiso.

En caso de que alguno de los árbitros designados no acepte el cargo, en el caso de renuncia con causa justa,

(26) Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Pag. 302.

(27) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 510.

(28) Ob. Cit. Pag. 303.

fallecimiento o inhabilitación, de los árbitros durante el curso del arbitraje, se procederá a su reemplazo con las mismas formalidades y formas preceptuadas para el nombramiento del anterior, o sea que nuevamente se pondrán de acuerdo a las partes en el nombramiento de otro, otorgarán la escritura pública correspondiente, o en su caso será el juez de primera instancia.

Una vez discernidos los cargos a los árbitros, por el notario, se dictará la resolución declarando constituido el tribunal, lo cual se notificará por medio del notario a las partes.

Estos árbitros no podrán ser removidos durante el curso del arbitraje, sino por consentimiento de las partes.

Ahora bien, las funciones de los árbitros terminan al dictar el laudo, pero se entiende prorrogada su función para los efectos de aclaraciones y ampliaciones que les soliciten las partes, y para los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma; concluyendo también sus funciones por caducidad del compromiso.

RECUSACION DE LOS ARBITROS:

El Procedimiento de recusación de los árbitros nombrados de común acuerdo por las partes, será hecha únicamente por hechos posteriores a su designación; mientras que los árbitros nombrados por el juez serán recusables, dentro de los tres días siguientes a la notificación de su nombramiento, por las causales de recusación indicadas en la Ley del Organismo Judicial.

Provocada la recusación del árbitro, éste deberá abstenerse de intervenir, y si así no lo hace, debe plantearse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que se sigue el proceso, tramitándose conforme a lo preceptuado por la Ley del Organismo Judicial, para la recusación de los jueces, en lo que fuere aplicable.

CLASES DE ARBITRAJE.

El arbitraje por su origen puede ser voluntario o forzoso, y según el procedimiento establecido para su realización puede ser de derecho o de equidad.

Voluntario: Es voluntario el arbitraje, cuando tiene como origen exclusivamente la voluntad de las partes, manifestada en el momento de otorgar el compromiso, sin que exista con anterioridad convención alguna entre ellas para exigirlo.

En la legislación guatemalteca es regulado en el sentido de que no es necesaria la existencia de cláusula compromisoria para que pueda otorgarse contrato de compromiso, sino, que al surgir determinado conflicto entre las partes, pueden someterse directamente al arbitraje por medio del contrato de compromiso.

Forzoso: Es forzoso, cuando el arbitraje se hace obligatoriamente, cuando la ley lo impone como medio de solución de un determinado conflicto; se considera también forzoso, cuando una de las partes se ve obligada a solicitar la formalización judicial. En la legislación guatemalteca, se acepta la formalización judicial, y ésta cuando una de las partes se niega a otorgar el contrato de compromiso, existiendo cláusula compromisoria previa.

Por el procedimiento:

De Derecho: Es aquel en que los árbitros deben regirse por las normas procesales previamente establecidas para la solución del conflicto que les es sometido a conocimiento y decisión. Entendiéndose que dichas normas procesales son las establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En la legislación guatemalteca es aceptada esta clase de arbitraje, estando regulada tanto por normas sustantivas como adjetivas. Específicamente en los artículos dos mil ciento setenta y del dos mil ciento setenta y dos al dos mil ciento setenta y seis del Código Civil, y en los artículos doscientos sesenta y nueve al doscientos ochenta y ocho y del doscientos noventa al doscientos noventa y tres del Código Procesal Civil y Mercantil.

De Equidad: Se da cuando los árbitros no deben regirse por norma procesal alguna, sino únicamente deben dar a las partes la oportunidad necesaria para ser oídas y de presentar sus pruebas, debiendo resolver el conflicto según su saber y entender.

Esta forma la encontramos regulada en nuestra legislación así: artículo dos mil ciento setenta y artículos dos mil cinco setenta y dos al dos mil ciento setenta y seis del Código Civil, artículo doscientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo, se establece en nuestra legislación que cuando en el contrato de compromiso, no se determine la calidad de los árbitros, se entenderá que éstos son de derecho, según lo establecido por el artículo dos mil ciento setenta y uno, último párrafo del Código Civil.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO Y LAUDO ARBITRAL

ARBITRAJE DE DERECHO

El procedimiento para el arbitraje de derecho se encuentra establecido por los artículos doscientos ochenta y siete, y del doscientos ochenta y nueve al doscientos noventa y tres del decreto ley ciento siete. El procedimiento en ésta clase de arbitraje debe ajustarse a tales normas, sin que las partes puedan modificarlo ni por convenio entre ellas.

Ya integrado el tribunal, los árbitros deberán señalar a las partes un plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en el convenio (compromiso) o de los cien días que señala el artículo doscientos setenta y cuatro del cuerpo de leyes citado anteriormente; plazo que tendrá por objeto que los interesados formulen por escrito sus pretensiones, presentar los documentos que apoyen los mismos y proponer cualquier otro medio de prueba, debiéndose acompañar tantas copias como intereses haya.

Las copias de los escritos se entregarán a las otras partes respectivamente, concediéndoles un nuevo plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del total fijado, para que contesten por escrito las alegaciones contrarias y presentar los documentos y pruebas que sean necesarias como consecuencia de aquellas.

Las partes en el procedimiento arbitral, tienen opción para ofrecer pruebas en dos oportunidades.

Posteriormente a ésto, los árbitros abrirán a prueba, si es preciso, término que no podrá exceder de una cuarta parte de la totalidad del término para laudar. Posteriormente a la recepción de las pruebas, los árbitros oirán personalmente a las partes o a los abogados que las defiendan, de lo cual deberán levantarse actas.

Finalmente, los árbitros deberán emitir el laudo, con arreglo a derecho, sobre cada uno de los puntos sometidos a

su decisión, ésto durante el tiempo que reste para correr del señalado en el compromiso o de los cien días que establece la ley.

ARBITRAJE DE EQUIDAD.

En cuanto a éste procedimiento, el Decreto Ley ciento siete, en su artículo doscientos ochenta y nueve, establece que en el mismo no tendrán los árbitros que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo; pero sí pueden hacerlo ya que no se prohíbe expresamente, sin embargo si las partes han fijado reglas de actuación a los árbitros, por éstas deben regirse.

No obstante los árbitros deberán dar a las partes oportunidad adecuada de ser oída y de presentar sus pruebas.

Como aspectos comunes a ambas clases de arbitraje se pueden citar que las cuestiones íntimamente ligadas con la principal que se esté discutiendo en el juicio, se entiende sometida al mismo tribunal, debiéndose tramitar por el procedimiento que las partes convengan y en su defecto por la vía de los incidentes establecida en la ley del organismo judicial.

Sin embargo, no serán admitidas las tercerías, la litispendencia, ni incidentes de acumulación; y en caso de que durante la tramitación surgiera alguna situación que dé origen a proceso penal, los árbitros deberán certificar lo conducente a juez competente.

En cuanto a la clase de papel en que gestionarán las partes, y en que se harán constar las actuaciones arbitrales, nos regimos por lo preceptuado en el artículo tercero del decreto legislativo número mil ochocientos treinta y uno, Ley de Papel Sellado y Timbres.

EL LAUDO ARBITRAL.

CONCEPTO:

Entre los conceptos más importantes tenemos los siguientes:

Hugo Alsina dice así: "Pronunciamiento definitivo del Tribunal Arbitral". (29)

Guillermo Cabanellas nos ofrece también un concepto bastante completo "sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidas o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios". (30)

Los conceptos, son bastante completos, y coinciden en que el laudo es la resolución definitiva (sentencia) dictada por los árbitros en un litigio sometido a su conocimiento. Indudablemente, el laudo es una sentencia, si bien es cierto no es proferida por jueces ordinarios, también lo es que es susceptible de recursos, como sucede con las sentencias comunes, así como que su ejecución se efectúa de la misma manera establecida para dichas sentencias.

En nuestra legislación se le tiene como sentencia, ya que la Ley del Organismo Judicial en su artículo ciento cincuenta y tres inciso h, así lo reconoce. Entendiéndose finalmente por laudo la resolución definitiva dictada por los árbitros nombrados voluntariamente por las partes, en un litigio que ha sido sometido a su conocimiento y decisión.

FORMALIDADES.

En virtud de que el pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral es una sentencia, y que el decreto ley ciento siete, establece las formalidades para la misma, se remite a lo establecido por la ley supletoria, constituida por la Ley del Organismo Judicial, en lo que fuere aplicable, ésto únicamente para los árbitros iuris o de derecho, ya que los árbitros de equidad no deben regirse obligatoriamente por dicha ley, y quienes emitirán el laudo en la forma que deseen, pero siempre en forma clara y lógica para su entendimiento.

El laudo, como todas las actuaciones del Tribunal Arbitral, deberá dictarse por escrito, ante notario, quien dará fe de su autenticidad (artículo doscientos noventa y uno del decreto ley ciento siete), decisión que deberá tomarse por

(29) Ob. Cit. Pag. 72.

(30) Ob. Cit. Pag. 495.

mayoría de votos, pudiendo el árbitro disidente razonar en debida forma su voto, y en caso de negativa, incurrirá en multa de cien quetzales y será además responsable de los daños y perjuicios.

TERMINO.

El término para dictar el laudo es el señalado por las partes en el contrato de compromiso, o en su defecto, establece el artículo doscientos setenta y cuatro, del decreto ley ciento siete, que la actuación de los árbitros, durará cien días, sin exclusión alguna, o sea que correrán días inhábiles y dentro de ese mismo término deberá dictarse el laudo.

RECURSOS.

El laudo es susceptible de recursos, estableciéndolo así el artículo doscientos noventa y dos, del decreto ley ciento siete, que cabrán en su contra los de aclaración, ampliación y casación.

En cuanto a la interposición, trámite y resolución de dichos recursos, se estará a lo establecido en el artículo quinientos noventa y siete del citado cuerpo de leyes.

El recurso de casación, procederá contra los laudos, por violación de ley o por quebrantamiento de forma, cuando se trata de arbitrajes de derecho; y cuando se trata de arbitrajes de equidad, procede sólo en los casos determinados por el artículo seiscientos veintitres del decreto ley ciento siete.

EJECUCION.

El decreto ley ciento siete, en su artículo doscientos noventa y tres, establece que estando firme el laudo, puede obtenerse su ejecución ante el Juez de Primera Instancia, del lugar donde se ha seguido el arbitraje, que dicha ejecución se llevará a cabo de la misma manera establecida para la sentencia, para tal efecto el artículo doscientos noventa y cuatro, inciso segundo, determina que "procede la ejecución en la vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:

1o....2o.Laudo Arbitral no pendiente de recurso de casación:
3o.:...4o...5o...6o... y 7o...". Por otra parte establece el artículo trescientos cuarenta que "En ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en éste código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior (ejecuciones especiales), así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial", rigiéndose además por lo establecido en los artículos trescientos cuarenta y uno al trescientos cuarenta y tres de dicho cuerpo legal, pudiendo concederse la ejecución provisional del laudo pendiente de casación, cuando el que la pide otorga garantía suficiente, a juicio del juez, para responder de las costas, daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

CAPITULO VIII

MODELOS DE ACTAS NOTARIALES EN UN JUICIO ARBITRAL

ACTA NOTARIAL DE ACEPTACION Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE ARBITRO.

En la ciudad de Quetzaltenango, a los veintidos días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos, siendo las ocho horas, en mi oficina profesional, ubicada en la novena avenida, tres guión dieciocho de la zona uno, Yo Luis Rolando Castañeda Ocaña, notario, por mandato legal en cumplimiento del artículo doscientos ochenta del decreto ley ciento siete, y como notario autorizante de la escritura pública número cuarenta, de fecha tres de enero del año en curso, que contiene el contrato de compromiso celebrado entre los señores XXX y YYY, procedo de la siguiente manera: PRIMERO: Presente se encuentra el señor AAA, quien me indica ser casado, de éste domicilio, quien es de mi anterior conocimiento. Persona a quien le presento la escritura pública relacionada anteriormente, y quien bien impuesto de su contenido manifiesta que si acepta el cargo de árbitro, por lo que en este acto procedo a discernirle el mismo, haciéndole saber los derechos y obligaciones que conlleva, quedando plenamente enterado. SEGUNDO: Presente también el señor...; TERCERO: Presente también el señor...- Se termina la presente acta, cuarenta minutos después de su inicio, en el mismo lugar y fecha indicados al principio; acta que consta en dos hojas de papel sellado del menor valor, del actual quinquenio, la primera con el número... y la presente. Leí lo escrito, se ratificó, aceptó, y firmó por los intervinientes y el notario que de todo lo relacionado da fe.

F) Arbitro

F) Arbitro

F) Arbitro

ANTE MI: Firma y Sello del Notario.

ACTA NOTARIAL DE DECLARACION DE ESTAR CONSTITUIDO EL TRIBUNAL Y PRIMER EMPLAZAMIENTO.

En la ciudad de Quetzaltenango, a veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos, siendo las nueve horas, en mi oficina profesional ubicada en...; Yo

Luis Rolando Castañeda Ocaña, notario, DOY FE: Presentes los señores AAA, BBB y CCC, árbitros nombrados que han aceptado el cargo respectivo y a quienes por unanimidad emiten la siguiente resolución: TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DERECHO: En virtud de la aceptación y discernimiento que obra en acta anterior, se declara constituido el presente tribunal arbitral, conformado por los suscritos abogados: AAA, BBB, y CCC, y como secretario del mismo el notario autorizante; como consecuencia, se señala a las partes el plazo de veinticinco días para que formulen por escrito sus pretensiones, presenten los documentos en que las apoyan, y propongan cualquier otro medio de prueba. Artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil. Se da por terminada la presente acta, veinte minutos después de su inicio, la que consta, en esta única hoja de papel sellado del menor valor, del actual quinquenio. Leí lo escrito, se ratificó, aceptó, y firmó, por los intervinientes y el notario.

F) Arbitro

F) Arbitro

F) Arbitro

ANTE MI: Firma y sello del notario.

ACTA NOTARIAL DE NOTIFICACION

En la ciudad de Quetzaltenango, a veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos, siendo las diez horas, en mi oficina profesional, ubicada en...; notifiqué el contenido del acta autorizada por mí en ésta ciudad el día de ayer en que obra resolución del tribunal arbitral, por la que se emplaza a las partes al señor XXX, a quien dí entrega de las correspondientes copias. No habiendo más que hacer constar, se termina la presente en el mismo lugar y fecha indicados, cinco minutos después de su inicio. Leí lo escrito, se ratificó, aceptó y firmó por el notificado y el notario que de todo lo actuado DA FE.

F) Notificado

ANTE MI: Firma y sello del notario.

ACTA NOTARIAL DE SEGUNDO EMPLAZAMIENTO.

En la ciudad de Quetzaltenango, el día veintitres de Abril de mil novecientos noventa y dos, siendo las ocho horas, en mi oficina profesional, ubicada en...; Yo Luis Rolando Castañeda Ocaña, notario, DOY FE: Presentes los árbitros AAA, BBB, y CCC, quienes por unanimidad emiten la siguiente resolución: TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DERECHO: Por recibidos los escritos presentados por las partes, entreguense las copias respectivas, y se les emplaza por veinticinco días, para que contesten por escrito a las alegaciones contrarias y presenten los documentos y propongan las pruebas que sean necesarias en virtud de aquellas. Artículos: sesenta y tres, doscientos ochenta y ocho, inciso segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil. Se termina la presente acta, veinte minutos después de su inicio, la que consta en esta única hoja de papel sellado del menor valor, del actual quinquenio. Leí lo escrito, se ratificó, aceptó, y firmó por los intervinientes y el notario.

F) Arbitro

F) Arbitro

F) Arbitro

ANTE MI: Firma y sello del notario.

ACTA NOTARIAL DE APERTURA A PRUEBA.

En la ciudad de Quetzaltenango, a dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y dos, en mi oficina profesional ubicada en...; siendo las ocho horas, Yo Luis Rolando Castañeda Ocaña, Notario. DOY FE: Presentes los señores árbitros AAA, BBB, y CCC, quienes por unanimidad emiten la siguiente resolución: TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DERECHO: Por considerarse preciso para demostrar hechos de directa y conocida influencia en la resolución del conflicto planteado, se recibe a prueba el procedimiento por el término de veinticinco días. Artículo doscientos ochenta y ocho, incisos tercero y cuarto del código procesal civil y mercantil. Se termina la presente acta, en el mismo lugar y fecha, veinte minutos después de su inicio, la cual consta en esta única hoja de papel sellado del menor valor, del actual quinquenio. Leí lo escrito, se ratificó, aceptó y firmó por los intervinientes y el notario.

F) Arbitro

F) Arbitro

F) Arbitro

ANTE MI: Firma y sello del notario.

ACTA NOTARIAL DE AUDIENCIA PERSONAL A LAS PARTES.

En la ciudad de Quetzaltenango, el día once de Junio de mil novecientos noventa y dos, en mi oficina profesional ubicada en...; siendo las once horas, Yo Luis Rolando Castañeda Ocaña, notario, DOY FE: PRIMERO: De que se encuentra reunido el tribunal la persona que dice llamarse: XXX, de datos personales...; y quien manifiesta a dicho tribunal lo siguiente:- Se da por terminada la presente acta, en el mismo lugar y fecha, cuarenta minutos después de su inicio, la cual consta en dos hojas de papel sellado del menor valor, del actual quinquenio, la primera número...y la presente. Leí lo escrito, se ratificó, aceptó, y firmó, por los intervinientes y el notario.

F) Arbitro

F) Arbitro

F) Arbitro

ANTE MI: Firma y sello del notario.

CAPITULO IX

PRESENTACION, ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

La presentación, análisis y discusión de resultados se hará en base a:

- a) Modelo de boleta.
- b) Cuadros Generales (Resultados Porcentuales)
- c) Gráficas.
- d) Interpretación de Gráficas.

MODELO DE BOLETA.

FACULTADES DE QUETZALTENANGO. UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

BOLETA DE OPINION: EL JUICIO ARBITRAL EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

INSTRUCCIONES: Marque con una X, la respuesta que considere correcta y no se identifique.

1.- Considera que el Juicio Arbitral, está regulado en forma correcta en la legislación adjetiva civil de Guatemala?

SI _____ NO _____

2.- Cree usted que el Juicio Arbitral constituye a la par de la función jurisdiccional, otra manera de resolver en forma pacífica los conflictos surgidos entre particulares?

SI _____ NO _____

3.- Considera que el Juicio Arbitral, frente a la función jurisdiccional constituye un arreglo más rápido, económico y técnico?

SI _____ NO _____

4.- Cree usted que en la práctica forense, el Juicio Arbitral es conocido en forma adecuada?

SI _____ NO _____

5.- Cree usted que el profundo desconocimiento del Juicio Arbitral sea una limitación para su desarrollo como limitación de conflictos?

SI _____ NO _____

6.- Cree usted que actualmente, el Juicio Arbitral constituye una Institución Procesal Civil, vigente pero no positiva?

SI _____ NO _____

7.- Considera usted que existe alguna causa fundamental que determine la poca aplicación del Juicio Arbitral en la práctica forense?

SI _____ NO _____ En caso de respuesta afirmativa EXPLIQUE: _____

8.- Considera usted que existe alguna solución, para que el Juicio Arbitral salga del olvido jurídico en que se encuentra actualmente?

SI _____ NO _____ En caso de respuesta afirmativa EXPLIQUE: _____

9.- Usted como profesional del Derecho, emplearía el Juicio Arbitral para solución de conflictos?

SI _____ NO _____

10.- Usted como profesional del derecho ha empleado el Juicio Arbitral para solucionar algún conflicto?

SI _____ NO _____

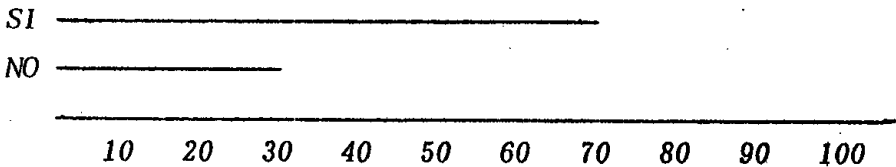
1.- Considera que el Juicio Arbitral, está regulado en forma correcta en la legislación adjetiva civil de Guatemala?

CUADRO No. 1

RESPUESTAS	%
SI	70
NO	30
TOTAL	100.00

FUENTE: Investigación de Campo.

GRAFICA No. 1



INTERPRETACION: Los entrevistados consideran que el Juicio Arbitral, se encuentra regulado de una manera completa, correcta y adecuada en la legislación adjetiva civil guatemalteca.

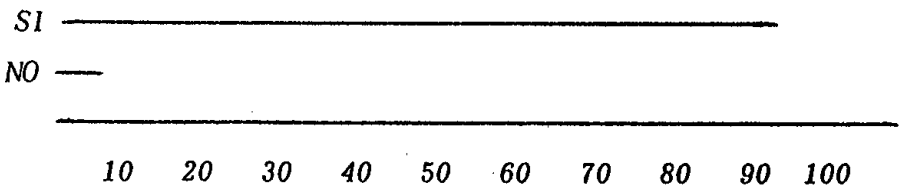
2.- Cree usted que el Juicio Arbitral constituye a la par de la función jurisdiccional, otra manera de resolver en forma pacífica los conflictos surgidos entre particulares?

CUADRO No. 2

RESPUESTAS	%
SI	92
NO	08
TOTAL	100.00

FUENTE: Investigación de campo.

GRAFICA No. 2



INTERPRETACION: Los entrevistados consideran que el Juicio Arbitral constituye otra manera de resolver en forma adecuada los conflictos surgidos entre particulares.

3.- Considera que el Juicio Arbitral, frente a la función jurisdiccional constituye un arreglo más rápido, económico y técnico?

SI _____ NO _____

CUADRO No. 3

RESPUESTAS	%
SI	62
NO	38
TOTAL	100.00

FUENTE: Investigación de campo.

GRAFICA No. 3

SI _____

NO _____

10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

INTERPRETACION: Los entrevistados consideran que el Juicio Arbitral tiene mayores ventajas y es más beneficioso que la función eminentemente jurisdiccional.

4.- Cree usted que en la práctica forense, el Juicio Arbitral es conocido en forma adecuada?

SI _____ NO _____

CUADRO No. 4

SI _____

NO - _____

10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

INTERPRETACION: Casi todos los entrevistados, consideran que el Juicio Arbitral es muy poco conocido en el medio forense guatemalteco.

5.- Cree usted que el profundo desconocimiento del Juicio Arbitral, sea una limitación para su desarrollo como solución de conflictos?

SI _____ NO _____

CUADRO No. 5.

RESPUESTAS	%
SI	96
NO	04
TOTAL	100.00

FUENTE: Investigación de campo.

GRAFICA No. 5.

SI _____

NO —

10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

INTERPRETACION: Los entrevistados consideran que la principal limitación para el desarrollo y aplicación del Juicio Arbitral en nuestro medio es su desconocimiento.

6.- Cree usted que actualmente, el Juicio Arbitral constituye una institución adjetiva civil vigente pero no positiva?

SI _____ NO _____

CUADRO No. 6

RESPUESTAS	%
SI	92
NO	08
TOTAL	100.00

FUENTE: Investigación de campo.

GRAFICA No. 6

SI _____

NO —

10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

INTERPRETACION: Los entrevistados consideran que el Juicio Arbitral constituye a la fecha una institución jurídica vigente pero no positiva.

7.- Considera usted que existe alguna causa fundamental que determina la poca aplicación del Juicio Arbitral, en la práctica forense?

SI _____ NO _____

CUADRO No. 7

RESPUESTAS	%
SI	94
NO	06
TOTAL	100.00

FUENTE: Investigación de campo.

GRAFICA No. 7

SI _____

NO —

10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

INTERPRETACION: Los entrevistados consideran que existe una causa fundamental que determina la poca aplicación del Juicio Arbitral, coincidiendo la mayoría en que es la poca o el poco conocimiento sobre el mismo.

8.- Considera usted que existe alguna solución, para que el Juicio Arbitral salga de la situación jurídica en que se encuentra actualmente?

SI _____ NO _____

CUADRO No. 8

RESPUESTAS	%
SI	90
NO	10
TOTAL	100.00

FUENTE: Investigación de campo.

GRAFICA No. 8

SI _____

NO —

10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

INTERPRETACION: Los entrevistados consideran que si existe solución, siendo esta que se de a conocer y que se eduque para que el Juicio Arbitral pueda ser usado.

9.- Usted como profesional del Derecho, emplearía el Juicio Arbitral para solución de conflictos?

SI _____ NO _____

CUADRO No. 9

RESPUESTAS	%
SI	74
NO	26
TOTAL	100.00

FUENTE: Investigación de campo.

GRAFICA No. 9

SI _____

NO _____

10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

INTERPRETACION: Los entrevistados manifiestan que si emplearían el Juicio Arbitral.

10.- Usted como profesional del derecho ha empleado el Juicio Arbitral para solucionar algún conflicto?

SI _____ NO _____

CUADRO No. 10

RESPUESTAS	%
SI	00
NO	100
TOTAL	100.00

GRAFICA No. 10

SI-

NO _____

10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

INTERPRETACION: Ninguno de los entrevistados ha utilizado el Juicio Arbitral, por un total desconocimiento del mismo.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration and financial management.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect, store, and analyze data. It highlights the need for robust information systems that can handle large volumes of data and provide timely insights into organizational performance and trends.

3. The third part of the document focuses on the role of data in decision-making and strategic planning. It argues that data-driven insights are crucial for identifying opportunities, assessing risks, and making informed choices that align with the organization's mission and vision.

4. The fourth part of the document addresses the challenges and risks associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides recommendations for mitigating these risks and ensuring that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data literacy and training for all employees. It stresses that a data-driven culture requires that everyone in the organization has the skills and knowledge to effectively use data in their work.

6. The sixth part of the document explores the future of data management and analytics, including emerging technologies like artificial intelligence and machine learning. It suggests that these technologies will play an increasingly significant role in transforming data into actionable insights.

7. The seventh part of the document provides a summary of the key points discussed and offers final thoughts on the importance of data in driving organizational success. It encourages a commitment to continuous learning and improvement in data management practices.

8. The eighth part of the document includes a list of references and sources used in the document. It provides a comprehensive list of books, articles, and other resources that provide further information on the topics discussed.

9. The ninth part of the document contains a list of appendices and supplementary materials. These materials provide additional data, charts, and tables that support the main text and provide a more detailed view of the information presented.

10. The tenth part of the document is a conclusion that summarizes the overall findings and recommendations. It reiterates the importance of data in driving organizational success and provides a clear call to action for the organization to embrace a data-driven approach.

11. The eleventh part of the document is a list of acknowledgments that thank the individuals and organizations that provided support and assistance during the research and writing process. It expresses appreciation for their contributions and insights.

12. The twelfth part of the document is a list of contact information for the author and other relevant parties. It provides details on how to reach the author for further information or inquiries related to the document.

13. The thirteenth part of the document is a list of footnotes and endnotes that provide additional information and references for specific points made in the text. It ensures that all claims and statements are supported by credible sources.

14. The final part of the document is a list of page numbers and a table of contents that provides a quick reference for the reader. It allows the reader to navigate the document easily and find the information they are looking for.

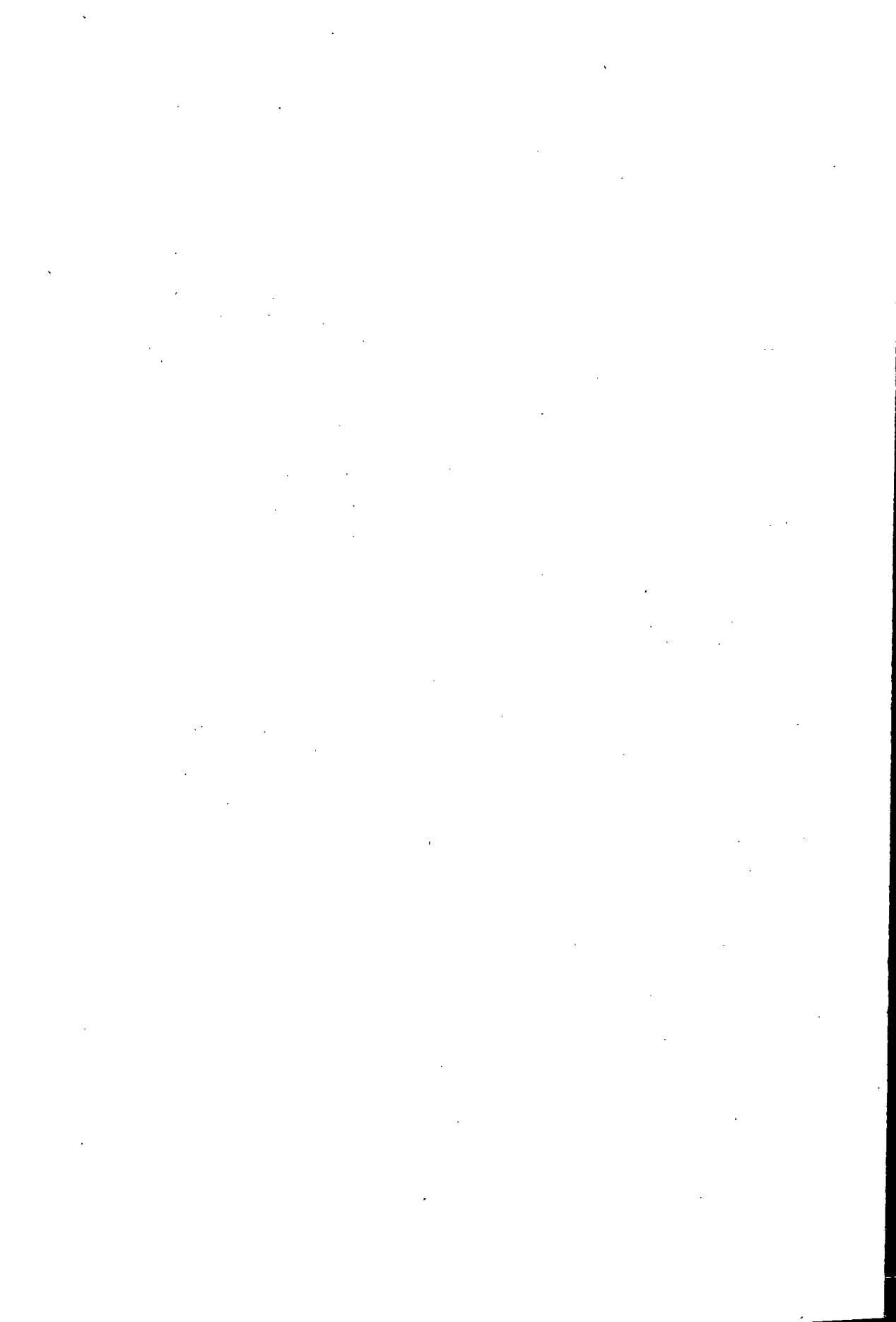
CAPITULO X

COMPROBACION DE HIPOTESIS

EL JUICIO ARBITRAL, COMO INSTITUCION DEL DERECHO ADJETIVO CIVIL, ESTA COMPLETAMENTE REGULADO EN NUESTRA LEGISLACION Y TIENE COMO OBJETIVO DECLARAR CIERTO UN DERECHO QUE ES NEGADO O QUE NO SE HA ESTABLECIDO PLENAMENTE. CONSTITUYE A LA PAR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL OTRA MANERA DE RESOLVER EN FORMA PACIFICA LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE PARTICULARES, Y FRENTE A LA FUNCION JURISDICCIONAL CONSTITUYE UN ARREGLO MAS RAPIDO, ECONOMICO Y TECNICO. PROBABLEMENTE UN SEVERO DESCONOCIMIENTO, CONSTITUYE UNA PROFUNDA LIMITACION PARA EL DESARROLLO DEL JUICIO ARBITRAL COMO SOLUCION DE CONFLICTOS, LO CUAL INCIDE EN EL POCO USO DE DICHO PROCEDIMIENTO.

La hipótesis planteada se considera VALIDA, en base a la siguiente consideración:

El Proceso Arbitral, es el último de los Juicios de Conocimiento regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil, y constituye un derecho de las partes para someter sus diferencias a la decisión de los árbitros. Lamentablemente, el desconocimiento casi total de ésta institución y de sus ventajas, por parte de los particulares y de los profesionales del derecho, constituye un gran obstáculo para su aplicación.



CAPITULO XI

CONCLUSIONES

- a) El Juicio Arbitral es un proceso de conocimiento, en virtud del cual las partes someten a su conocimiento y decisión de jueces árbitros determinada controversia surgida entre ellas.
- b) El Juicio Arbitral, constituye por sus especiales características un juicio de derecho público.
- c) Cláusula Compromisoria es el convenio de carácter accesorio celebrado por las partes, directamente dentro de un contrato principal o en acto separado, en que se obligan a someter a juicio de árbitros las controversias que entre ambas puedan surgir con motivo de tal contrato.
- d) Compromiso Arbitral es un contrato en virtud del cual las partes someten al conocimiento y decisión de árbitros una controversia específica nacida entre ambas, designando en el mismo a dichos árbitros, el término dentro del cual deben emitir su laudo y el lugar donde se habrá de desarrollar el arbitraje.
- e) Arbitro es toda persona física, no funcionario judicial, que con calidad o no de Abogado o notario, conoce y decide conforme a derecho o conforme su leal saber y entender, un conflicto de carácter jurídico que es sometido a él por los interesados.
- f) Existen dos clases de árbitros: los de derecho y los amigables componedores; los primeros resuelven conforme a las normas procesales ya establecidas, mientras que los amigables componedores lo hacen de acuerdo con la equidad, según su leal saber y entender.
- g) Materia del Juicio Arbitral lo constituyen todos aquellos asuntos referentes al derecho privado, sobre los que las partes pueden disponer libremente.

- h) Por su origen el arbitraje puede ser voluntario o forzoso, y por el procedimiento a seguirse en su sustanciación de derecho o de equidad.
- i) La actividad del Notario en el Juicio Arbitral es múltiple y trascendental, ya que es él quien autoriza el contrato en que se incluye la cláusula compromisoria, o autoriza el propio contrato de compromiso; así como debe ser un Notario quien actúe como secretario del tribunal de arbitraje.
- j) Laudo es la resolución definitiva dictada por los árbitros nombrados voluntariamente por las partes, en un litigio que ha sido sometido a su conocimiento y decisión.
- k) Las formalidades del laudo se encuentran precisamente en la Ley del Organismo Judicial, en lo relativo a los requisitos esenciales de toda sentencia.
- l) El término para emitir el laudo es el previamente convenido entre las partes, o en su caso, de cien días según establece el propio decreto ley ciento siete.
- m) La ejecución forzosa del laudo se encuentra encomendada al conocimiento de los tribunales ordinarios del orden civil.
- n) Las actuaciones arbitrales, deberán hacerse constar en papel sellado tal y como se encuentra regido para los juicios civiles tramitados ante los juzgados ordinarios, en atención a la cuantía del litigio.

RECOMENDACIONES

- a) El proceso arbitral, no es de ninguna manera engorroso, sino al contrario es bastante ágil, toda vez que el propio término para laudar fijado en la ley, es de cien días y como consecuencia la solución de los conflictos es bastante corta, comparado con el tiempo que muchas veces conlleva la tramitación judicial de los litigios; por otra parte se revalida el derecho de libertad de que gozan los ciudadanos para resolver sus controversias de común acuerdo, por lo que debe incrementarse su utilización.
- b) En cuanto al arbitraje de equidad de ser posible debe regirse por el mismo principio que rige al arbitraje de derecho, de doble oportunidad de ofrecer prueba.
- c) Al estudio del proceso arbitral debe prestársele mayor atención en la enseñanza universitaria, ya que es un proceso al que en la mayoría de veces se le resta la importancia extraordinaria que posee, como medio de resolución pacífica de conflictos de carácter jurídico.
- d) En el estudio del derecho civil, relativo al contrato de compromiso y a la cláusula compromisoria, así como en el estudio del derecho procesal civil, debe hacérsele conciencia al futuro profesional de que ya en el ejercicio de la carrera de notarios, incluyan en los contratos la cláusula compromisoria e incluso que al asesorar como abogados a sus clientes les hagan saber las ventajas de un arbitraje, con el objeto de que las personas empiecen a tener confianza en tal proceso.



BIBLIOGRAFIA

"Derecho Procesal Civil", Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición, México 11-6-76.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil", Eduardo Pallares, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 8-1-60.

"Diccionario de Derecho Usual", Guillermo Cabanellas, 11a. edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 26-5-77, IV Tomos.

"Enciclopedia Jurídica OMEBA", Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1963, Tomo XVII.

"Introducción al Derecho Notarial", Enrique Giménez Arnau, Editorial: Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Hugo Alsina, 2a. Edición, Ediar Sociedad Anónima, Editorial Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, 1965, Tomo VII.

LEYES:

Código Procesal Civil y Mercantil, Dto. Ley 107.

Código Civil, Dto. Ley 106.

Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial, Dto. 2-90 del Congreso de la República.

Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales, Dto. Legislativo Número 1831.

